

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIAS

ACUERDO No. 009
(Septiembre 15 de 2015)

Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor **ROBERTO VEGA BARRERA** contra el artículo 2º del Acuerdo No. 005 del 20 de agosto de 2015, "por medio del cual se inadmite a algunos aspirantes al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil".

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, el numeral 3º del artículo 4 de la Ley 1134 de 2007 y el artículo 12 del Acuerdo No. 01 de 2007, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el artículo 2º del Acuerdo 005 del 20 de agosto de 2015, expedido por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se resolvió inadmitir la solicitud del doctor **ROBERTO VEGA BARRERA** identificado con la CC No. 9.532.618, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, toda vez que no cumplió con la exigencia del numeral 1º del artículo 6º del Acuerdo 001 de 2007, esto es, acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento.

SEGUNDO.- Que dentro del término legal, el doctor **ROBERTO VEGA BARRERA** interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el mencionado artículo 2º, con el fin de que sea admitido como aspirante al concurso de méritos, y para tal efecto, invoca lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 43 de 1993 y 38 de la Ley 962 de 2005, así como lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-965 de 2008, para sostener que tal exigencia se supera con la presentación de la cédula de ciudadanía. Por último, agrega que realizó el proceso de suscripción y presentación de documentos a través de la plataforma tecnológica dispuesta para tal efecto.

TERCERO.- Que si bien es cierto que las normas legales invocadas por el recurrente permiten probar la nacionalidad colombiana con la cédula de ciudadanía, también lo es que estas disposiciones aluden a la nacionalidad en general, sin tener en cuenta que para el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser nacional colombiano *por nacimiento* y por tanto, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, el aspirante debe acreditar: a) haber nacido en Colombia; b) tener padre o madre naturales o nacionales colombianos; c) si los padres son extranjeros, que uno de los padres estaba domiciliado en Colombia al momento del nacimiento; d) el hijo de padre o madre colombiano nacido en país extranjero, debe demostrar estar domiciliado en Colombia. La cédula de ciudadanía solo permite probar el nacimiento en Colombia, mas no, las demás condiciones que sí se consignan en el registro civil de nacimiento, relativas a la nacionalidad y al domicilio de los padres al momento del nacimiento. De igual manera, se advierte que los nacionales colombianos por adopción también son portadores de la cédula de ciudadanía. De

ahí, que el primer documento que exige el artículo 6º del Acuerdo 001 de 2007 a los aspirantes a participar en este concurso, sea el registro civil de nacimiento.

CUARTO.- Que en la misma sentencia de la Corte Constitucional T-965 de 2008, que el recurrente invoca como fundamento para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento, solamente con la cédula de ciudadanía, se señala que este documento acredita la ciudadanía colombiana o la nacionalidad por adopción, más no la nacionalidad por nacimiento, la cual se prueba con el registro civil de nacimiento.

QUINTO.- Que como quiera que le asiste parcialmente la razón al recurrente, en cuanto intentó, en primera instancia aportar el registro civil de nacimiento y con el escrito de impugnación lo allega, habrá de reponerse parcialmente la decisión contenida en el artículo 2º del Acuerdo 005 de 2015, que inadmitió su aspiración y en su lugar, se admitirá como aspirante al doctor **ROBERTO VEGA BARRERA** de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional de Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 2º del acuerdo 005 de 20 de agosto de 2015 y en su lugar, admitir al doctor **ROBERTO VEGA BARRERA**, identificado con la CC No. 9.532.618, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

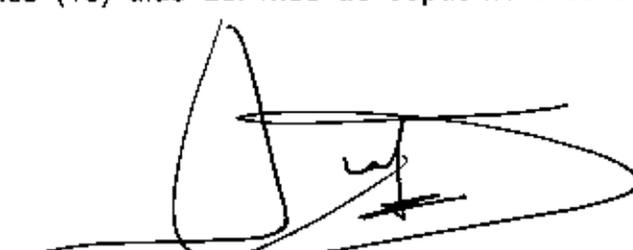
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo se notificará mediante fijación en Aviso, por un término de tres (3) días calendario, en las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como en las páginas web de las mismas y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

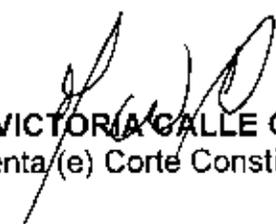
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la decisión contenida en este Acuerdo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).


JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Presidente Corte Suprema de Justicia


LUIS RAFAEL VERGARAQUINTERO
Presidente Consejo de Estado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta(e) Corte Constitucional